

Recurso de Revisión: RR/559/2022/AI.
Folios de Solicitudes de Información: 280516722000010.
Ente Público Responsable: Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de septiembre del dos mil veintidós

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/559/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280516722000010 presentada ante las Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de Información. El veinticinco de marzo del dos mil veintidós se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a las Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280516722000010, en la que requirió lo siguiente:

"Se solicita copia simple del nombramiento del C. Guadalupe Acosta Naranjo como representante del Gobierno de Tamaulipas en la Ciudad de México y el monto del salario bruto mensual en dicho cargo." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia anexando un escrito sin número de referencia, y la resolución de incompetencia de esa propia fecha, mismos que a continuación se transcriben:

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 27 de abril de 2022

**Estimado Solicitante
Presente**

En atención a su solicitud de información con número de folio 280516722000010, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Se solicita copia simple del nombramiento del C. Guadalupe Acosta Naranjo como representante del Gobierno de Tamaulipas en la Ciudad de México y el monto del salario bruto mensual en dicho cargo." (Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que, en esta propia fecha, el Comité de Transparencia del Jefe de la Oficina del Gobernador confirmó la incompetencia planteada por la Unidad de Transparencia para proporcionar tal información, con motivo de las atribuciones y facultades del mismo, lo anterior de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 39 fracciones 11 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Atentamente
LICENCIADO RAFAEL SÁNCHEZ CHAVARRÍA
 Titular de la Unidad de Transparencia del
 Jefe de la Oficina del Gobernador." (Sic) (Firmas legible)

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 NÚMERO CUATRO (004/2022)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 27 de abril de 2022

VISTO el estado que guarda la solicitud de información con número de folio 280516722000010, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que fue remitida a la Unidad de Transparencia del Jefe de la Oficina del Gobernador, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Que en fecha veinticinco (25) de marzo del año en curso, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (www.plataformatransparencia.org.mx). Solicitud ante la Unidad de Transparencia del Jefe de la Oficina del Gobernador, misma que a la letra dice:

"Se solicita copia simple del nombramiento del C. Guadalupe Acosta Naranjo como representante del Gobierno de Tamaulipas en la Ciudad de México y el monto del salario bruto mensual en dicho cargo." (Sic.)

II.- Que en esta propia fecha, la Unidad de Transparencia determinó la incompetencia del Jefe de la Oficina del Gobernador para conocer y dar respuesta a tal solicitud, turnando a este comité el oficio No. UT JOG/0011/2022 por el cual comunicó dicha situación.

Con base en lo anterior, se procede a emitir la resolución bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Comité de Transparencia del Jefe de la Oficina del Gobernador, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, 146, numerales 1 y 2, 151 numerales 1 y 2, 152, fracciones 1, 11 Y 111, 153, fracciones 1, 11, 111 Y IV Y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, es competente para confirmar, modificar, revocar las determinaciones en materia de ampliación de plazo de la respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas que integran a este Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- Que el artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas determina que, cuando el sujeto obligado, no sea competente para atender una solicitud de información por razón de su materia, deberá comunicarlo al solicitante y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará también del conocimiento del interesado.

TERCERO.- En su oficio No. UT JOG/0011/2022, la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, determinó que lo requerido a través de la solicitud no es de competencia por este sujeto, con motivo de las atribuciones y facultades del mismo, para lo cual realizó la fundamentación y motivación siguiente:

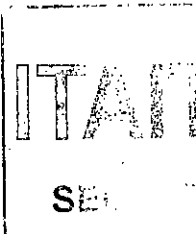
"Una vez analizada la solicitud en comento, esta Unidad de Transparencia ha determinado que lo requerido no obra en los documentos generados, administrados, ni obtenidos con motivo de las atribuciones y facultades del mismo, en razón a la incompetencia de la Oficina del Gobernador para conocerla.

En virtud de lo solicitado, resulta necesario acudir a lo señalado en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24.

El Jefe de la Oficina del Gobernador, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Dirigir las Oficinas del Gobernador, la Coordinación de Asesores del Ejecutivo del Estado y la Coordinación de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado;
- II. Comunicar a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, la designación que el titular del Ejecutivo instruya para que le representen en actos públicos;
- III. Instrumentar y coordinar el Servicio Estatal de Información Geoestadística y el Servicio Público de Información Geográfica y Estadística del Estado de Tamaulipas en términos de la Ley de Información Geográfica y Estadística del Estado de Tamaulipas;
- IV. Establecer la coordinación necesaria con los demás funcionarios de la administración pública estatal para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Ejecutivo. Para tal efecto, convocará por acuerdo del Ejecutivo del Estado a las reuniones de gabinete, acordará con los titulares de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal las acciones necesarias para dicho cumplimiento, y requerirá a los mismos los informes correspondientes;



- V. Dar trámite a los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- VI. Coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, para la cual requerirá de los titulares de las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal la información necesaria para su elaboración;
- VII. Verificar que las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal desarrollen programas y acciones que se encuentren alineadas a lo establecido por el Plan Estatal de Desarrollo;
- VIII. Coordinar los programas y proyectos que integren a distintas dependencias y entidades públicas estatales, excepto aquellos que por disposición de algún ordenamiento jurídico, se encuentren designados al titular de otra dependencia o entidad;
- IX. Promover, regular y establecer los instrumentos que incentiven la participación ciudadana en las acciones de gobierno;
- X. Integrar el contenido de los informes de gobierno, con base en la información que le sea suministrada por el resto de las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- XI. Elaborar y atender un sistema electrónico y documental de atención a quejas y denuncias de los ciudadanos respecto a la actuación de los servidores públicos del Estado, remitiendo la información a la Contraloría del Estado informando al Gobernador del Estado de ello;
- XII. Establecer los criterios para la evaluación parcial y anual en el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, emitiendo las recomendaciones que estime pertinentes a las mismas para la consecución de las metas trazadas por el Ejecutivo del Estado;
- XIII. Integrar un registro estatal de programas, obras e inversiones realizadas en el estado, recabando de manera periódica la información estadística y financiera de las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal;
- XIV. Coadyuvar con la Secretaría de Finanzas, en la formulación de los proyectos de Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos;
- XV. Recabar periódicamente el informe de los órganos de administración o decisión de los fondos y fideicomisos en que participa el Estado, dando cuenta de ello al titular del Ejecutivo;
- XVI. Contribuir al cumplimiento y aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Tamaulipas, en coordinación con la Contraloría Gubernamental;
- XVII. Formular y proponer al Gobernador políticas públicas, planes, programas y acciones generales o para cada ramo o en las dependencias;
- XVIII. Dar seguimiento a las políticas, planes, programas y acciones de gobierno y evaluar sus resultados presupuestales, económicos y sociales, informando al Gobernador de ellos; y
- XIX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias. 11 (Sic.) Analizando lo anterior, se observa que dentro de las atribuciones que se le confieren a la Oficina del Gobernador, no se encuentra lo que se pide dentro de la solicitud en comento, por lo tanto, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, esta Unidad determina la incompetencia de la Oficina del Gobernador para proporcionar tal información y se turna al comité de transparencia para que, si así lo considera pertinente, confirme la incompetencia planteada. 11 (Sic.)

CUARTO.- Por lo tanto, es correcto el actuar de la Unidad de Transparencia al determinar la incompetencia de este Sujeto Obligado sobre la solicitud de información No. 280516722000010.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Comité de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida sin previa autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien lo represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción 111 y 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo antes expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la determinación de incompetencia, según lo dispuesto en el considerando TERCERO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se requiere a la Unidad de Transparencia, a fin de que notifique la presente resolución al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso de Información.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Carlos Espinosa Leal, Alejandro González Valdés y Tenoch Cuauhtémoc de la Mora Ramos... (SIC, firmas legibles)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de mayo del dos mil veintidós, el particular se inconformó manifestando como agravios lo siguiente:

"La incompetencia que alega el sujeto obligado, el Jefe de la Oficina del Gobernador, aludiendo al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, no se apega a derecho, toda vez que en la fracción I del artículo supracitado, entre otras cosas se lee: "El Jefe de la Oficina del Gobernador, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: 1. Dirigir las Oficinas del Gobernador. . . (Sic)", y la Oficina de Representación del estado de Tamaulipas en la Ciudad de México es precisamente una oficina que depende directamente del Ejecutivo Estatal. Así lo prueba el organigrama publicado en el portal gubernamental: <https://www.tamaulipas.gob.mx/cdmx/organigrama/> (archivo adjunto). Así mismo, en el buscador de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el Directorio de la Oficina del Gobernador de Tamaulipas, aparece el funcionario, C. Guadalupe Acosta Naranjo, como adscrito a dicha dependencia desde el 26 de agosto de 2021 (archivo adjunto). En razón de lo anterior, se solicita al sujeto obligada dar contestación a la solicitud de información en los términos en que fue planteada." (sic)

CUARTO. Turno. En fecha diez de mayo del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha veinte de mayo del dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como al recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

SEXTO. Alegatos. En la fecha seis de junio del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar un mensaje de datos directamente a la bandeja de entrada del correo institucional, por medio del cual anexó el Oficio No. UTJOG/0061/2022 que a continuación se transcribe:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON
FOLIO NO: 28051672200010
EXPEDIENTE: RR/559/2022/AI
RECURRENTE: [...]
ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:
Oficina del Gobernador
OFICIO NO: UTJOG/0061/2022
ESCRITO DE ALEGATOS
Cd. Victoria, Tamaulipas, a 06 de junio
del 2022.

**LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PARA EL ESTADO DE TAMAULLPAS.**

PRESENTE

[...]

HECHOS

1. Recepción y admisión de la solicitud de información: el veinticinco de marzo del año en curso, fue formulada solicitud con número de folio 280516722000010 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, misma que a la letra dice:

"Se solicita copia simple del nombramiento del C. Guadalupe Acosta Naranjo como representante del Gobierno de Tamaulipas en la Ciudad de México y el monto del salario bruto mensual en dicho cargo." (Sic)

2. Oficio de respuesta a la solicitud de información: el veintisiete de abril de 2022, la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador otorgó respuesta a través del Sistema de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, a la solicitud de información con número de folio 280516722000010, informando que el Comité de Transparencia de la Oficina del Gobernador confirmó la incompetencia planteada por la Unidad de Transparencia para proporcionar tal información, lo anterior de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

3. Se admite y notifica Recurso de Revisión interpuesto por quien se identifica como [...] el cuatro de mayo del año en curso, mismo que se notificó a la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador por medio de correo electrónico oficial de dicha unidad, el día 23 de mayo de 2022, el acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022, por medio del cual se admite el Recurso de Revisión interpuesto por quien se identifica como [...] (el solicitante), en el que recurre el oficio de fecha veintisiete de abril de 2022, mediante el cual responde a su solicitud de información con No. de folio 280516722000010.

ALEGATOS

La presente solicitud que nos ocupa para una mejor comprensión de la misma será dividida en dos partes para su contestación, en primera instancia se adjunta al presente copia simple del nombramiento del C. Guadalupe Acosta Naranjo mismo que se adjunta como anexo número dos, y en segundo término, en la parte salarial, esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador otorgó respuesta a su solicitud con N° de folio 280516722000010 informándole la imposibilidad de este Sujeto Obligado de otorgarle la información en comento ya que la misma no se encuentra dentro de las facultades prevista por el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Estado de Tamaulipas.

PREMISAS PARA DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO POR NO ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY Y POR LO TANTO SOBRESERLO.

A partir de lo expuesto en el apartado anterior, es posible concluir que este Instituto, deberá desechar el recurso en cuestión por ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley y por tanto poder sobreseer el mismo.

Luego entonces la contestación a la solicitud de información con número de folio 280516722000010, en la que expresamente solicita:

"Se solicita copia simple del nombramiento del C. Guadalupe Acosta Naranjo como representante del Gobierno de Tamaulipas en la Ciudad de México y el monto del salario bruto mensual en dicho cargo." (Sic)

Y de que se advierte la imposibilidad de este Sujeto Obligado de otorgarle la información en relación al monto salarial bruto mensual de dicho cargo ya que la misma no se encuentra dentro de las facultades prevista por el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Estado de Tamaulipas y sustentada por el criterio del INAI:

Criterio 13/17 "incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

A partir de lo expuesto en el apartado anterior, es posible concluir que este Instituto, deberá desechar el recurso en cuestión por ser notoriamente improcedente, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley y por tanto poder sobreseer el mismo.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO, COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, ATENTAMENTE SOLICITO SE SIRVA:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, con la personalidad con que me ostento, formulando alegatos.

SEGUNDO.- Tenerme por presentado los anexos que se adjuntan al presente escrito de alegatos.

TERCERO.- Dictar resolución en la que, una vez analizadas todas las premisas aquí expuestas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracciones I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declare

improcedente el recurso y por lo tanto, sea sobreseído y confirmada, entonces, la respuesta de incompetencia planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado en relación a la parte salarial ya que la misma no se encuentra dentro de las facultades prevista por el artículo 24 de la Ley Orgánica para el Estado de Tamaulipas.

Atentamente
LICENCIADO RAFAEL SÁNCHEZ CHAVARRÍA
Titular de la Unidad de Transparencia del
Jefe de la Oficina del Gobernador" (Sic) (Firma legible)



Cd. Victoria, Tam., 25 de Agosto de 2021

C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO

PRESENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mil cargo confieren los artículos 91, fracción IX y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, me tengo a bien designar **TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, con las facultades y responsabilidades inherentes a dicho cargo.

EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS

ITAITI
SECRETARÍA

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **seis de junio del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se notificó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

OCTAVO. Vista al recurrente. Tomando en cuenta que el Sujeto Obligado adjunto una respuesta a la presente solicitud, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local de este Órgano Garante comunicó a la recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo tanto, se ordenó proceder a emitir la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 17o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis,

otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Por lo que se tiene el medio de defensa, presentado dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de los veinte días hábiles que el Sujeto Obligado tiene para responder la solicitud de información o al vencimiento del plazo para dar su respuesta, en cual se explica continuación:

Fecha de la solicitud:	25 de marzo del 2022.
Fecha de respuesta:	26 de abril del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 27 de abril al 18 de mayo del 2022.
Interposición del recurso:	El 04 de mayo del 2022. (sexto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el 05 de mayo del 2022 por ser inhábil.

ITAIT
SECRET

Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

"La incompetencia que alega el sujeto obligado, el Jefe de la Oficina del Gobernador, aludiendo al artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, no se apega a derecho, toda vez que en la fracción I del artículo supracitado, entre otras cosas se lee: "El Jefe de la Oficina del Gobernador, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: 1. Dirigir las Oficinas del Gobernador. .. (Sic)", y la Oficina de Representación del estado de Tamaulipas en la Ciudad de México es precisamente una oficina que depende directamente del Ejecutivo Estatal..." (Sic)

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia de la declaración de incompetencia del sujeto obligado; encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción III.

Ahora bien, el sobreseimiento deviene, toda vez que, la solicitud del particular consistió en requerir la copia simple del nombramiento del C. Guadalupe Acosta Naranjo como representante del Gobierno de Tamaulipas en la Ciudad de México y el monto del salario bruto mensual en dicho cargo.

En atención a dicha solicitud, en fecha **veintisiete de abril del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que **se declaró incompetente para contar con la totalidad de la información requerida, incompetencia que fuera aprobada por unanimidad por el Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado.**

Inconforme el particular compareció ante este órgano garante, interponiendo recurso de revisión argumentando como agravio la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado.**

Ahora bien es de resaltar que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, durante el periodo de alegatos, ingresó una respuesta complementaria por medio del correo electrónico de este Instituto en la que anexó el **nombramiento que el Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, le otorgó al C. Guadalupe Acosta Naranjo, tal como se muestra a continuación:**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
ÍA EJECUTIVA



Cd. Victoria, Tam., 26 de Agosto de 2021

C. GUADALUPE ACOSTA NARANJO

PRESENTE.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a su cargo confieren los artículos 91, fracción IX y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, he tenido a bien designar **REGULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, en virtud de las facultades y responsabilidades inherentes conferidas.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS

Ahora bien respecto a la incompetencia declarada por el sujeto obligado para atender lo relativo a la "*el monto del salario bruto mensual en dicho cargo*", es que quienes esto resuelven estiman que le asiste la razón al sujeto obligado, lo anterior con fundamento en el Acuerdo 08/2019 emitido por el Pleno de este Órgano garante, en el que se establece que será la Secretaría de Administración del Estado de Tamaulipas, quien se encargue de publicar y manejar lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos de los entes del Ejecutivo Estatal, mismo que se inserta a continuación:

itait

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, MODIFICA Y APRUEBA LA TABLA DE APLICABILIDAD DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

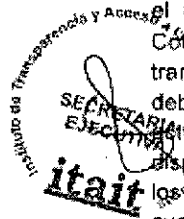
El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, en uso de las facultades que le confieren los artículos 25, 27, 28 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y 12 fracción IV de su Reglamento Interior; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el siete de febrero de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia, que entre otras cosas establece, que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

SEGUNDO: Que en Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece en el Artículo 70, que los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

TERCERO: Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece en el artículo 68, numeral 1, que los Sujetos Obligados comunicarán al Organismo garante la relación de la información, a que se refiere el artículo anterior, que le es aplicable,





Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

ANEXO DEL ACUERDO AP 18/2019
Oficina del Gobernador
TABLA DE APLICABILIDAD
OBLIGACIONES COMUNES

67	I	El marco normativo aplicable al Sujeto Obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;	X		
67	II	Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;	X		
67	III	Las facultades de cada área;	X		
67	IV	Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos	X		
67	V	Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;	X		
67	VI	Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;	X		
67	VII	El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;	X		
67	VIII	La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;		X	La Secretaría de Administración será la encargada de publicar las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos del Estado, de conformidad con el artículo 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.
67	IX	Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;	X		
67	X	El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;	X		
		Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los contratistas;			En cumplimiento de la presente fracción, los sujetos obligados publicarán información de las personas contratadas bajo el régimen de servicios profesionales por honorarios y servicios profesionales por honorarios asimilados a salarios; entendiéndose éstos como los servicios que se contratan y/o prestan a cambio de una retribución

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas



Por lo anterior se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por la particular, En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.
El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de

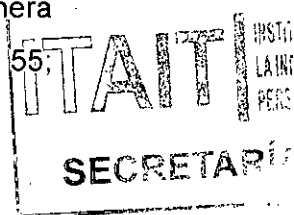
tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, ya que se proporcionó una respuesta complementaria en la etapa de alegatos a su solicitud de información de fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.**" y "Artículo 22.: En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto



impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones de el recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad de la particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravo en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de las Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así las pretensiones de la recurrente.**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

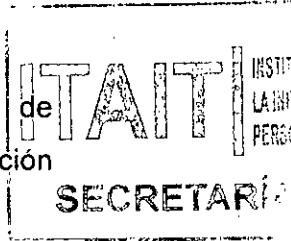
RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información con número de folio **280516722000010**, en contra de las **Oficinas del Gobernador del Estado de Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.



ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/559/2021/AI.